

RESOLUCIÓN N° 50/2009 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 745/2008 por el cual la firma MASISA ARGENTINA S.A acciona contra la Resolución Interna N° 2007/07 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes y;

CONSIDERANDO:

Que la acción ha sido interpuesta en tiempo y forma conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen sobre la materia, por lo cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente se dedica a la fabricación de hojas de madera de enchapado, extracción de productos forestales, venta al por mayor de productos de madera, de intermedios y servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.

Que cuestiona la pretensión del Fisco de distribuir la base imponible de las compras a productores primarios de su jurisdicción conforme el art. 13 del Convenio Multilateral entendiendo que no corresponde el pago en los casos en que dichos productos sean exportados, por cuanto las exportaciones están exentas.

Que sostiene que al ser la mera compra parte del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que no grava las exportaciones, la mera compra también debe aplicar el mismo principio. Que la propia resolución adopta ese temperamento desde el momento en que ha tomado el monto de los ingresos totales del país, y le ha restado el importe de la compra de productos forestales, luego, sobre el resultante, aplicó el coeficiente unificado para obtener la base imponible a distribuir. Entonces, claramente se está siempre dentro del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que describe luego cuales son los requisitos a cumplirse para aplicar la figura, y concluye que deben excluirse de la mera compra las adquisiciones que derivan luego en exportaciones, pues sólo deben estar las que generan ingresos en el mercado local. Como Masisa exporta parte de sus productos, deben excluirse tales ingresos por aplicación del art. 125 inc. c) del Código Fiscal. Que precisa que la empresa puede separar los productos que son destinados a exportación.

Que acompaña prueba documental; pide el agregado del expediente 123-1810-17431-05; la aplicación del Protocolo Adicional para el caso de no accederse a su pedido; hace reserva del caso federal y por último, que se deje sin efecto la pretensión de Corrientes.

Que en la contestación al traslado corrido, la Provincia de Corrientes precisa que si bien la firma tiene presentada sus declaraciones juradas para los distintos períodos verificados, en ninguno de ellos dio cumplimiento con las disposiciones que al respecto exige el Código Fiscal y el Convenio Multilateral, con relación a su actividad exteriorizada en la Provincia por la compra de productos forestales.

Que Masisa realiza actividad en la Provincia de Corrientes desde antes de 2001; compra productos forestales y los saca de Corrientes para industrializarlos, en mayor o menor magnitud, y comercializarlos en distintas jurisdicciones, inclusive Corrientes, y también exportarlos. El objeto del conflicto son las exportaciones. La fiscalización asignó base imponible según el tercer párrafo del art. 13 del Convenio Multilateral por los períodos 01/2001 07/2006.

Que destaca que es una cuestión ajena a la causa si la mera compra constituye o no un hecho imponible especial, por cuanto la determinación fue realizada conforme a las disposiciones del Código Fiscal y del Convenio Multilateral sin que se haya planteado si la asignación de base imponible responde a un hecho imponible diferente o no al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Lo concreto es que la asignación de base se ha hecho conforme a derecho: 50 % del valor de compra de los bienes.

Que el producto que se adquiere en Corrientes tiene una conformación diferente al que en definitiva se exporta, y así los comercializa la firma. La empresa no comercializa rollos de madera sino otro producto distinto por lo que mal puede pretender ampararse en la exclusión de objeto que prevé la norma local -el inciso d) del art. 125-, para sostener que parte de los ingresos por operaciones que realiza con el exterior se excluyan de la base imponible correspondiente a la actividad desarrollada en Corrientes.

Que señala que en el caso YPF c/Mendoza -Resolución N° 8/2006- se interpretó que lo que se debe tener en cuenta es la actividad que ejerce el sujeto en el momento de concretar las operaciones; que el ajuste solamente consideró el ingreso total país, excluyéndose aquellos ingresos provenientes como exportador.

Que la asignación de base imponible por mera compra está referida a la actividad desarrollada por el acopiador, en tanto que lo exportado es un producto elaborado diferente.

Que pide en definitiva, se desestime la acción promovida por Masisa.

Que puesta al análisis del caso, esta Comisión considera que es correcto que la Provincia de Corrientes exija el pago de tributos por compras que la empresa efectúa a productores primarios de esa jurisdicción, y que encuadre el caso en las normas del tercer párrafo del art. 13 del Convenio Multilateral, teniendo presente que el sustento territorial no está en discusión.

Que es cierto por otra parte, que la diferencia entre los ingresos totales del adquirente, Masisa, y el importe atribuido conforme al tercer párrafo mencionado, deben atribuirse a las jurisdicciones en que se comercialicen los productos de la empresa, inclusive Corrientes, si allí ocurrieran ventas de los productos anteriormente adquiridos - siempre que sean productos procesados fuera de la jurisdicción de compra-.

Que no hay pruebas que avalen los dichos del accionante, en particular, la acreditación de que los productos forestales que compró Masisa, en los términos del último párrafo del art. 13 del Convenio Multilateral, sean los mismos que exporte, o al menos, los mismos que tras un proceso de semielaboración o de industrialización hecha en extraña jurisdicción, sean enviados al exterior.

Que siguiendo la doctrina que emerge de las Resoluciones (CP) N° 8/2006 y (CA) N° 33/2007, los productos forestales que la empresa extrae de Corrientes, que tras el proceso de transformación serán los que exporta, pierden como fruto de las tareas apuntadas sus características originales.

Que por otra parte, la Comisión Arbitral sostuvo mediante Resolución CA N° 3/2009 que es una cuestión extraña a su competencia decidir si los ingresos derivados de las exportaciones integran o no la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Que la competencia del Organismo es la que le otorga el propio Convenio Multilateral y está referida al modo de distribución de los ingresos brutos del contribuyente entre los Fiscos en los que realiza su actividad, cuando se dan los presupuestos comprendidos por el artículo 1° del Acuerdo, sin interferir en cuestiones de política tributaria local, como son las que en este caso se tratan.

Que en lo que se refiere al pedido de aplicación del Protocolo Adicional que invoca la empresa, no corresponde hacer lugar, en atención a que no cumple con los requisitos previstos en la Resolución General N° 3/2007, en particular las normas establecidas en su art. 2°.

Que Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) – Desestimar la acción interpuesta de Masisa Argentina SA, de conformidad con lo establecido en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

